

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 142

Panamá, 23 de marzo de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El Licenciado Luis Palacios Barría, actuando en nombre y representación del **Asentamiento Campesino Chucunaque en Marcha**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ALP-218-ADM de 27 de septiembre de 2000, emitida por el **Ministro de Desarrollo Agropecuario**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial y 110 a 112 del expediente administrativo).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No consta; por tanto, se niega.

Duodécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No consta; por tanto, se niega.

II. Normas que se estiman infringidas.

El apoderado judicial de la parte recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 2, numeral 12, de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, según el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tendrá entre sus funciones, la de impulsar y fiscalizar la organización y funcionamiento de entidades, corporaciones, asentamientos campesinos, juntas agrarias y otros modelos de organizaciones campesinas y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo, que tendrán la personalidad jurídica que les otorgará dicho Ministerio (Cfr. foja 12 del expediente judicial);

B. El artículo 52 de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983, por medio de la cual se reglamentan las organizaciones campesinas en la República de Panamá, normativa que establece, entre otras cosas, el procedimiento a seguir en caso de su disolución y las causales que pueden dar lugar a la misma (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

C. El artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vigente a la fecha de la emisión del acto administrativo, el cual señalaba que las resoluciones que ponían término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional debían notificarse

personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial);

D. El artículo 1945 del Código Judicial, que dispone que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias (Cfr. 14 y 15 del expediente judicial); y

C. Los artículos 92 y 95 de la Ley 38 de 2000, los cuales, en su orden hacen referencia, entre otras cosas, a la forma en que deben llevarse a cabo las notificaciones personales y que las notificaciones realizadas de manera distinta a la señala en la ley serán nulas (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, por medio de la Resolución ALP-218-ADM de 27 de septiembre de 2000, el Ministro de Desarrollo Agropecuario procedió a declarar extinguido el **Asentamiento Campesino Chucunaque En Marcha** y, a su vez, ordenó cancelar su inscripción en los libros de registros de las organizaciones campesinas de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, mismo que fue rechazado por extemporáneo mediante la Resolución DAL-169-ADM-2013 de 16 de septiembre de 2013, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la parte actora ha presentado ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, cuyos respectivos cargos de infracción procedemos a analizar de manera conjunta debido a la relación que se observa entre los mismos.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente argumenta que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no está facultado para declarar de manera

unilateral y sin proceso previo la extinción de un asentamiento campesino o de cualquier otra organización; ya que, según su criterio, debió ceñirse a los parámetros establecidos en el artículo 52 de la Ley 23 de 1983, normativa que regula este tipo de asociaciones (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

En adición, sostiene que se dio la notificación ilegal del acto impugnado, puesto que la misma fue realizada luego de haber transcurrido doce (12) años, ocho (8) meses y ocho (8) días posteriores a su expedición y sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

Dado que las infracciones alegadas por la accionante se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que la decisión adoptada por la institución demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

Conforme consta a fojas 110 a 112 del expediente administrativo, el 8 de febrero de 2000 la Dirección Nacional de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario realizó una inspección a la comunidad de Canglón, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana de la provincia de Darién, con la finalidad de verificar el estatus social y tenencial de la organización denominada **Asentamiento Campesino Chucunaque En Marcha**, en la que se determinó que había méritos suficientes para proceder a la anulación de la resolución mediante la cual se formalizó su personería jurídica, debido a que la misma no cumplía con los propósitos de su constitución, en dicha inspección se pudo corroborar que de cuarenta (44) socios iniciales sólo existían cinco (5) activos los cuales trabajan de manera separada.

Lo anterior, dio lugar a que la entidad, actuando de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, numeral 12, de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, declarara extinguida la mencionada organización campesina y

cancelara su inscripción por encontrarse inactiva y no cumplir con los fines productivos, sociales y económicos de acuerdo con lo estipulado en la Ley 23 de 21 de octubre de 1983, modificada por la Ley 46 de 2001 “Por la cual se reglamentan las organizaciones campesinas en la República de Panamá” (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

También debemos destacar para los fines de esta contestación de la demanda, que tal como lo señala el acto confirmatorio, el Asentamiento Campesino Chucunaque En Marcha se ha mantenido inactivo desde el año de 1983, fecha en que tuvo lugar la última renovación de su Comité Ejecutivo contraviniendo el reglamento interno de la organización, el cual en su artículo 25 establecía que, “*El Comité Ejecutivo estará integrado por un presidente, un Vice-presidente y siete secretarios y serán elegidos por un periodo de dos años*” (Cfr. fojas 22 del expediente judicial y 41 del expediente administrativo).

En este contexto, resulta importante destacar que según se infiere del contenido del artículo 2, numeral 12, de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como entidad encargada de la fiscalización del funcionamiento de los asentamientos campesinos está facultado para declarar la extinción de la personería jurídica de aquellas organizaciones que no cumplan los fines para los cuales fueron constituidas (Cfr. página 1 de la Gaceta Oficial 17,271 de 26 de enero de 1973).

Lo planteado nos lleva a concluir, que la resolución objeto de impugnación fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 38 de 2000, que señala que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica y el artículo 146 de la misma excerpta legal, el cual dispone que en su decisión el funcionario expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando tal decisión deba ser motivada de acuerdo con la ley, por lo que deben rechazarse los cargos de infracción formulados por la parte demandante en relación con el artículo 2, numeral 12, de la Ley 12 de 25 de enero de 1973; el artículo

52 de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983; el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y los artículos 92 y 95 de la Ley 38 de 2000.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a el Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la Resolución ALP-218-ADM de 27 de septiembre de 2000, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Se **aporta** como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 759-13